

# DEBATE

## Información y secreto: ¿relaciones conflictivas?

Marc CARRILLO

### 1. INTRODUCCION

El último año de la vida política española ha deparado abundancia de supuestos en los que la apelación al secreto profesional en el ámbito de la Administración de Justicia ha formado parte del lenguaje habitual en los medios de comunicación. El deber de guardar discreción sobre aquello que se conoce por razón de la profesión u oficio, o desde una perspectiva esencialmente distinta, el derecho a mantener silencio sobre las propias fuentes informativas, han sido dos manifestaciones de lo que globalmente se identifica como el derecho al secreto profesional. Vinculado a ello aparece en los últimos días de redacción de este artículo, el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones y las consecuencias que se derivan, especialmente en relación a los medios de comunicación, de la difusión de comunicaciones interceptadas de forma ilegal.

Asimismo, de manera paralela al secreto profesional han cobrado notable protagonismo los límites al secreto sumarial como excepción al principio de publicidad de los actos del Estado; este trámite procesal en la instrucción de una causa judicial ha ocupado también lugares de relevancia en la información política de los diversos medios de comunicación. Las líneas que siguen, tiene por objeto abordar de forma sumaria estas cuestiones, en la medida en que han ocupado un lugar preferente en lo que los últimos tiempos se ha dado en denominar —con pretensiones analíticas muy distintas— como la progresiva judicialización de la vida política.

### 2. EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y LOS CONFIDENTES

El reconocimiento del secreto profesional en la Constitución obedece a una configuración diversificada y no unitaria<sup>1</sup>. Por un lado, se contempla de forma general como parte integrante del derecho a la tutela judicial (art. 24.2 CE): «La ley regulará los ca-

sos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos», donde el factor de relevancia de esta institución jurídica viene definido, en general, por el deber de mantener discreción sobre la información obtenida en razón del cargo ejercido (caso del funcionario, del abogado, del procurador o del médico); por otro, es reconocido como derecho específico —y deber deontológico— de los periodistas incorporado al derecho fundamental a comunicar información veraz (art. 20.1 d, CE), y conceptualizado como el derecho a no difundir las fuentes informativas empleadas.

A los efectos de la reflexión que aquí interesa abordar se incidirá sobre algunos aspectos de la problemática que plantea el primer supuesto de secreto profesional ejercido por funcionarios, como una excepción al principio general de publicidad de los actos de los poderes públicos. Y más concretamente, por aquellos funcionarios que son miembros de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado que se encuentran, ante la tesitura de declarar ante la autoridad judicial con motivo de la apertura de un sumario sobre hechos relacionados con el ejercicio de funciones propias del cargo que ejercen.

La crónica judicial del último año ha sido prolija en comparencias de este tipo, y en ellas se han puesto de manifiesto en bastantes ocasiones los límites que afectan al secreto profesional de estos funcionarios, así como también ha planteado la cuestión de si era posible la equiparación —a estos efectos— de los confidentes con los propios policías.

La exigencia de transparencia administrativa es una consecuencia del principio de publicidad. Sin embargo, es bien sabido que este principio que asegura la sujeción del Estado al Derecho no es de aplicación indiscriminada: el reconocimiento del secreto profesional es una excepción constitucionalmente prevista. Ello, naturalmente, al margen del deber de sigilo que afecta a cualquier servidor público por razón del cargo que ostenta y en relación a los asuntos que en virtud del mismo conoce. El objetivo no es otro que el de procurar, como señala Sainz Moreno, la buena imagen de la Administración, la efi-

<sup>1</sup> En defensa de un planteamiento unitario véase: J. M.ª Michavila Núñez, «El artículo 24 de la Constitución española y el de-

recho al secreto profesional: una visión unitaria de la institución» *REDA*, n.º 56, oct-dic. Madrid, 1987, págs. 537-553.

ca de su acción y la defensa de los intereses de los particulares<sup>2</sup>.

El reconocimiento del deber de mantener el secreto sobre los asuntos que conozcan por razón de la función que se ejerce y siempre que los mismos tengan dicho carácter, vincula especialmente a los funcionarios integrantes de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado. Asimismo, las materias afectadas por la condición de secreto han de estar previamente determinadas por ley o por actos dictados en aplicación de una ley.

Sentados estos elementos principales, cabe plantearse si el deber de mantener el secreto sobre determinadas materias se mantiene ante los órganos judiciales. De acuerdo con lo previsto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 417.2), no pueden ser obligados a declarar los funcionarios en los siguientes términos:

*«Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquier clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados a guardar, o cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueran autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida».*

En términos más concretos se pronuncia la legislación específica que afecta a los funcionarios de policía que declaren ante la autoridad judicial. La *Ley Orgánica 2/86, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado* (art. 5.5) establece que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de atenerse al «secreto profesional» y, en consecuencia, «deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones» y «no estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera».

Parece pues evidente, que salvo las excepciones legales previstas, el secreto profesional de los funcionarios de policía opera también ante los órganos judiciales. Sin embargo, ésta no es una atribución incondicionada ya que en ningún caso, la apelación al secreto profesional puede encubrir una acción tipificada como penalmente ilícita. Este es uno de los requisitos básicos en cualquier tipo de secreto profesional alegable como garantía de la integridad de la función que se realiza.

Como es sabido, una de las prácticas habituales de la policía en su función de prevención del delito es la recurrir a los servicios que en el ámbito de la información le proporcionan los confidentes. La colaboración que éstos aportan ha de coadyuvar, si cabe, al mejor cumplimiento de las funciones constitucionalmente establecidas. A saber: «proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana» (art. 104.1 CE), pero nunca nada que se separe de lo prescrito en el precepto constitucional. El confidente, aún con la lógi-

ca discreción que se proyecta sobre su identidad, no puede ser concebido como un área autónoma al Derecho o, incluso más, como un sujeto situado al margen de aquél, con el beneplácito o la tolerancia de los agentes de policía. No obstante, la experiencia pone de manifiesto excesivos y radicales contrastes con lo legalmente preceptuado. Por ejemplo, como así lo muestra en ocasiones la lucha antiterrorista, cuando el informador o confidente supera la condición de tal para acceder al grado de deliciente, tiene razón el Tribunal Supremo al afirmar que ante esta circunstancia, «... el deber del auxilio —a la justicia— recobra su vigencia»<sup>3</sup>. Lo cual significa, que el confidente y quienes le den cobijo —sin excepción— han de ser perseguidos judicialmente además de hacer perder a aquél la condición secreta de su identidad. El límite de la comisión de actos delictivos está también contemplado en textos jurídicos internacionales como la *Resolución 690 del Consejo de Europa* relativa a la Declaración sobre la Policía, y, por supuesto, en el ya citado artículo 5.1.a) y 5 de la *LO 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*, cuando impone a los funcionarios un absoluto respecto a la Constitución, asimismo eximiéndoles de revelar las fuentes de información «salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les imponga actuar de otra manera».

Pero al margen de la legalidad o no de la actuación de un informador-confidente del agente de policía, es lo cierto que ambos están sometidos a un régimen jurídico radicalmente distinto. El primero es un colaborador privado sometido a las reglas del derecho privado y, en su caso, de la costumbre y los usos sociales; el segundo es un funcionario público que, a diferencia del confidente ostenta la condición de depositario del interés público, interés que ha preservar, tanto en lo que concierne a su propia actuación como a la que lleve a cabo su colaborador. Parece, pues, meridianamente claro que quien ostenta el deber de guardar secreto sobre la identidad de la información y de las fuentes informativas es el funcionario de policía. Y no quien coadyuva con él en la prevención del delito. La protección que le brinda el ordenamiento no alcanza, en absoluto, a procurar al informador-confidente la condición de funcionario para que a través de la misma pueda arrogarse la potestad de oponer ante el juez un supuesto secreto profesional. Llegar a esta identificación por mor del interés público de la labor informativa que realiza supondría un flagrante fraude a la ley.

### 3. EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

El Estado de derecho en una sociedad democrática viene caracterizado, entre otros elementos definitorios, por la concepción de la ley como expresión de la voluntad popular democráticamente manifestada y por la consideración del pueblo como sujeto soberano, que legitima la acción de los poderes del Estado, a partir del libre ejercicio de los derechos

<sup>2</sup> Vif. F. Sainz Moreno, «Secreto e información en el Derecho Público». En: *Estudios sobre la Constitución española (Homenaje al profesor E. García de Enterría)*. Vol. III, Civitas, Madrid, 1991, pág. 2892.

<sup>3</sup> STS de 22 de marzo de 1986 (Ar. 1683).

**Diccionario  
Jurisprudencia  
Penal**

**una joya necesaria en su  
biblioteca de trabajo**

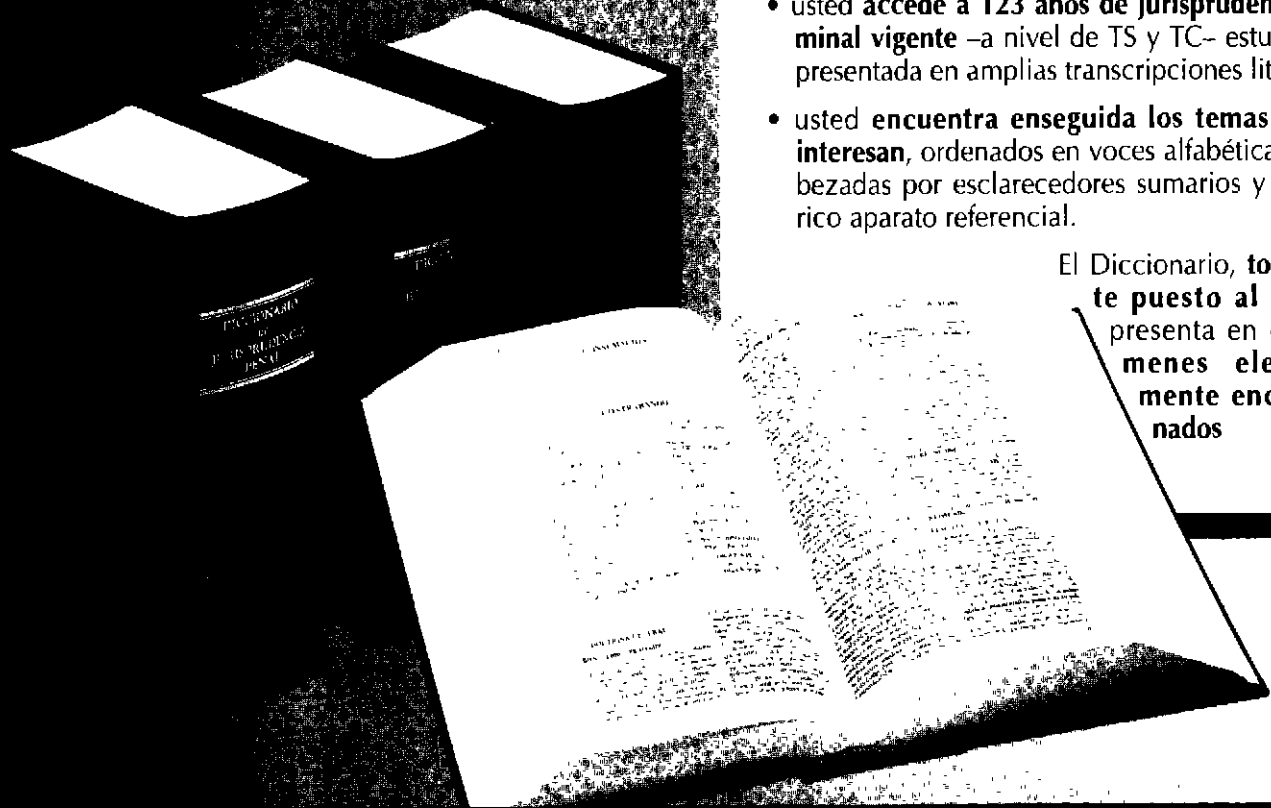
# La obra de Derecho Penal que necesita todo jurista

**DI**

Este Diccionario es muy útil a todo profesional del Derecho, porque es el modo más fácil y rápido de llegar al **conocimiento y solución de cualquier problema jurídico desde la óptica del Derecho Penal:**

- usted **accede a 123 años de jurisprudencia criminal vigente** –a nivel de TS y TC– estudiada y presentada en amplias transcripciones literales
- usted **encuentra enseguida los temas que le interesan**, ordenados en voces alfabéticas encabezadas por esclarecedores sumarios y con un rico aparato referencial.

El Diccionario, **totalmente puesto al día**, se presenta en **4 volúmenes elegantemente encuadernados**



**Pídale ya por: tfno. (948) 33 18 11 - 33 02 26,  
o por fax (948) 33 08 45 - 33 09 19**

Ref. J.Dem.

Nombre y Apellidos: ..... Profesión: ..... Especialidad: .....  
 Dirección: ..... Actividad: ..... NIF/CIF: .....  
 Localidad: ..... Población/Provincia: ..... C.P.: ..... Tfno: .....

Editorial Aranzadi, Carretera de Aoiz, Km. 3,5. 31486 ELCANO (Navarra).  
 Así me envíen a la dirección arriba indicada un ejemplar del Diccionario de Jurisprudencia Penal,  
 pagándome al precio que figura en el cuadro, en la modalidad de pago:

	Precio		
	sin IVA	IVA	con IVA
contado	90.000	3.600	93.800
6 pagos mensuales	15.900	636	16.536
12 pagos mensuales	8.260	330	8.580

- 1 pago al contado de 88.065 ptas. (85.500 más 2.565 del 3% de IVA)
- 6 pagos mensuales de 15.412 ptas. (14.963 más 449 del 3% de IVA)
- 12 pagos mensuales de 7.926 ptas. (7.695 más 231 del 3% de IVA)

Indíqueme el pago por el procedimiento siguiente:  Talón adjunto nominativo a Editorial Aranzadi.  Contra reembolso

fundamentales que la Constitución le reconoce. Entre éstos cobra especial relevancia el derecho a la tutela judicial como derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, que habilita para activar un procedimiento y a recibir, finalmente una resolución judicial conforme a derecho. Ciertamente, esto únicamente es posible cuando la Constitución, entendida como norma jurídica, vincula a poderes públicos y a particulares. Requisito éste que cumple el texto constitucional español de 1978. Por esta razón, el hecho que uno de los derechos fundamentales reconocidos en su Título I, como el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas o de cualquier otra modalidad, y como consecuencia de ello, el derecho a la intimidad, puedan quedar lesionados por la acción de un órgano público como es el CESID, constituye un grave ataque a la integridad del Estado de derecho.

Ello no empece para reconocer también la gravedad que supone para el ejercicio de las libertades públicas, la interceptación de comunicaciones que pueda llevar a cabo un particular a fin de obtener de esta forma espúrea, un beneficio personal. Sin embargo, cuando quien supera los límites del Derecho es el propio Estado, mediante la actuación contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad de un poder público o de agentes a su servicio, la lesión producida es —no se olvide— obviamente mucho más grave. La razón de ello se fundamenta en la condición que todo poder público ostenta como garante del cumplimiento del ordenamiento jurídico en beneficio del interés general. Cuando la duda o lo que es peor —como desafortunadamente ocurre en el momento presente—, cuando planea la convicción de que en el seno del aparato administrativo del Estado se han instalado prácticas que atentan contra las libertades públicas, la preocupación por la salud del sistema democrático es más que razonable.

La posibilidad de la existencia de un singular caballo de Troya —integrado por un sofisticado sistema de escáners— en la compleja red administrativa de los poderes públicos —convertida, de hecho, en un nuevo Leviathan—, impregnado de comportamientos autoritarios y fiscalizadores, o de actitudes corruptas, es una simiente que el Estado debe erradicar de forma contundente. Contemporizar con este fenómeno es hacer méritos para una pronta desnaturalización del sistema democrático trabajosamente construido. De instalarse dichas prácticas en la acción administrativa, supondría retrasar el reloj de la historia a las épocas más nefastas de la España autoritaria y militarizada; a aquel período no tan lejano en el tiempo en el que la regla de conducta se

definía por la banalización de la libertad del individuo, la sublimación del paternalismo de la autoridad competente y el menosprecio de la idea de servicio público y de la razón, como ejes vertebradores de la vida colectiva.

La interceptación de comunicaciones imputada a miembros del CESID constituye, en primer lugar, una vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución, que establece que únicamente mediante resolución judicial, que siempre deberá ser motivada, podrá ser conocido el contenido —por ejemplo— de una conversación telefónica. Como es bien conocido, esta eventualidad está prevista para facilitar la investigación de acciones delictivas y, especialmente, de aquellos delitos cometidos por bandas armadas, grupos terroristas o rebeldes. En el último caso, y cuando concurren razones de urgencia que así lo exijan, la interceptación de las comunicaciones podrá ser decidida —de manera entiendo que excepcional— por el ministro de Justicia e Interior o, en defecto del mismo, por el Director de la Seguridad del Estado. El requisito para que en este último caso, la actuación de la autoridad gubernativa sea conforme a la Constitución y a la ley, es que la decisión de interceptar una comunicación sea puesta en conocimiento del juez competente de forma inmediata, quien, en todo caso, podrá revocar o confirmar la actuación de la policía.

Parece obvio, pues, que por todo lo que hasta la fecha —finales de junio de 1995— se ha dado a conocer, la vulneración del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones parece haberse producido de forma flagrante. *Prima facie*, éste ha sido el derecho el derecho lesionado. No obstante, y en función del contenido de las conversaciones grabadas de forma irregular, en muchos casos, *pero no automáticamente en todos*<sup>4</sup>, también resulta lesionado el derecho a la intimidad, en la medida en que a través de la interceptación se haya podido incidir sobre aquellos aspectos de la vida de una persona que por su propia naturaleza resulten inaccesibles a cualquier otra salvo que medie el consentimiento del afectado.

Relacionada con la inconstitucionalidad de este control administrativo de las comunicaciones aparece una nueva dimensión del problema generado por la interceptación irregular de las comunicaciones, como son los efectos de la difusión de su contenido a través de cualquier medio de comunicación. Lógicamente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 497 bis del Código Penal, en primer lugar, incurrirá en responsabilidad criminal —prisión menor en su grado medio— quien intercepte las telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de grabación o repro-

<sup>4</sup> Por ejemplo, a mi juicio, en el conocido «caso Benegas» de las pintorescas conversaciones telefónicas grabadas al entonces secretario de Organización del PSOE, José M.<sup>a</sup> Benegas, y posteriormente difundidas por un medio de comunicación radiofónico, el derecho a la intimidad no quedó afectado si nos atenemos al contenido de lo que públicamente se dio a conocer: determinadas expresiones en tono metafórico-adulador referidas al presidente del Gobierno, Felipe González, y otras en tono jocoso-despreciativo dirigidas al entonces ministro de Economía y Hacienda, Carlos Solchaga, que racionalmente ponían de manifiesto la existencia de disensiones entre el Gobierno y grupo parlamentario del PSOE en el Congreso de los Diputados; pero nada

que —aparentemente— incidiese en núcleo privado inaccesible a los demás, que fuese propio de la vida personal del citado Benegas.

Supuesto distinto fue el no menos conocido «caso Cullerll» que afectó al ex consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, Josep M.<sup>a</sup> Cullerll, cuyas conversaciones grabadas y difundidas —causa desencadenante de su dimisión— además de unos contenidos presuntamente relacionados con el tráfico de influencias para la recalificación urbanística de los terrenos del municipio de Sant Pere de Terelló, incluían también aspectos relacionados con la vida privada de determinadas personas.

ducción del sonido y la imagen; en segundo lugar, esta responsabilidad queda agravada —la misma pena anterior en su grado máximo— si, además, el autor de la interceptación divulga o revela lo que ha descubierto. Finalmente, tras la última reforma del Código Penal sobre este tipo delictivo llevada a cabo en diciembre de 1994, también incurrirá en responsabilidad penal aquella persona —por ejemplo, un periodista— que sin haber tomado parte —pongamos por caso— en la interceptación de una escucha telefónica, o en la captación de imagen, divulgue o revele su contenido, siempre que no demuestre que desconocía el origen ilegal de aquéllas. Parece, pues, evidente que la nueva redacción del Código Penal se presenta como mucho más restrictiva en cuanto a las posibilidades de difundir informaciones obtenidas de forma incorrecta. Ello es así porque a partir de ahora, la carga de la prueba recae sobre el medio de comunicación que, en el supuesto de que difunda una información cuyo origen sea ilegal, deberá esforzarse —a fin de resultar indemne jurídicamente— en demostrar ante el juez, su absoluta desvinculación del tal circunstancia. En este sentido, entiendo que el medio de comunicación no podrá responder con una invocación indiscriminada al secreto profesional para obviar dar respuesta alguna al respecto. El secreto profesional, como derecho fundamental específico de los periodistas, integrado en el derecho a comunicar información veraz, no puede servir como instrumento para la comisión de delitos. Se trata de un límite implícito en la naturaleza del derecho, por lo que no cabe deducir que dicho planteamiento pueda permitir que desde una norma infraconstitucional —la Ley Orgánica que modifica el artículo 497-bis del Código Penal— se vulnere mediante la incorporación de limitaciones atípicas, la integridad de un derecho fundamental. El objetivo no puede ser otro que el de hacer escrupulosamente compatible tanto el respeto a la inviolabilidad de las comunicaciones y, en su caso también, la intimidad de las personas, con el efectivo ejercicio del derecho a comunicar y recibir información. En el mismo sentido, aunque con una perspectiva distinta, conviene precisar que derecho a la información no puede ser entendido como un instrumento ilimitado al servicio de una concepción absoluta que anule la eficacia de otros derechos. Eficacia que queda flagrantemente lesionada cuando se publica algo que conscientemente se sabe que fue obtenido a través de una interceptación ilegal. El derecho a la información no puede permanecer a la libre disponibilidad de apóstoles mediáticos, radiopredicadores y otras especies similares de individuos —calificados a veces con el siempre recurrente y provinciano apelativo de «maestro de periodistas»— más interesados en la rentabilidad político-económica del medio que en la defensa del derecho a la información.

<sup>5</sup> Vid. J. Córdoba Roda, «Libertad de expresión y secreto sumarial». *Actualidad Jurídica*, n.º IV, Barcelona 1981, pág. 9; E Espín Templado, «Secreto sumarial y libertad de información», *Revista Jurídica de Catalunya*, n.º 2, Barcelona, 1986, pág. 142.

#### 4. LOS LIMITES AL SECRETO SUMARIAL

El continuo goteo de casos planteados ante los órganos jurisdiccionales en los que se pone en cuestión la probidad de funcionarios o representantes públicos en el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas, ha puesto de actualidad la institución procesal del secreto sumarial y los límites que le afectan. Especialmente, cuando un medio de comunicación difunde información sobre asuntos relacionados con el objeto del sumario. Evidentemente, la delimitación de los contornos del secreto sumarial no es un tema que se haya planteado ahora por primera vez. Sin embargo, el recordatorio de la importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional resulta del todo procedente, habida cuenta las disfuncionalidades que últimamente se están produciendo, como consecuencia de planteamientos de corte abusivo, cuando no erróneo, protagonizados por las partes y también por algún que otro órgano judicial. En este sentido, centraré la reflexión en los problemas que se derivan de la difusión por un diario o cualquier otro medio de comunicación, de informaciones relacionadas con el objeto del sumario; ¿significa ello una alteración del secreto del mismo?, ¿está vedada toda información al respecto mientras el secreto no haya sido levantado?

De la lectura de los artículos 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el 360 y 367 de Código Penal surge la incertidumbre en los profesionales de la información, sobre si la materia objeto de publicación puede entrar o no en colisión con el ordenamiento jurídico. La pregunta que se suscita se cifra en lo siguiente: ¿en qué medida es posible publicar aspectos referidos al contenido de un sumario judicial?

En primer lugar, conviene tener en cuenta que toda consideración sobre vulneración del secreto sumarial ha de quedar acotada en aquellas conductas que tengan por objeto «los elementos integrantes del sumario —como por ejemplo, las declaraciones de los testigos—. El dar información sobre los hechos objeto del sumario, conocidos a través de otras fuentes o medios representa una actuación que no puede ser calificada como de descubrimiento sumarial»<sup>5</sup>.

En segundo lugar, las personas —como los periodistas— que no pertenezcan a las categorías profesionales tipificadas —abogado, procurador, funcionario— en los preceptos legales antes citados, no quedan excluidas del respeto al secreto sumarial: quiere ello decir, que, por supuesto, pueden difundir aspectos que no sean parte integrante del sumario (por ejemplo, datos relacionados con las actividades de algunos testigos, obtenidos profesionalmente de fuentes ajenas a la prueba testifical o documental que obre en el sumario). Ahora bien, el periodista no podrá obviar los límites explícitos que la Constitución establece: por un lado, el respeto a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen), de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto<sup>6</sup>; y por otro, el derecho a la tu-

<sup>6</sup> Para una síntesis sobre estos criterios, vease mi trabajo: *La clàusula de consciència i el secret professional dels periodistes*. Centre d'Investigació de la Comunicació. Generalitat de Catalunya. Barcelona, 1992, pags. 31-49.

tela judicial que la difusión de determinados aspectos integrantes del sumario podría vulnerar. En este sentido, y en relación al caso de los GAL, la difusión hace unos meses de las revelaciones hechas al magistrado instructor de la Audiencia Nacional por los ex policías Amedo y Domínguez de forma casi simultánea a su exposición en sede judicial, podría entrar en franca contradicción con el debido respeto al secreto sumarial.

Ello sin perjuicio de reconocer que el principio de publicidad es un factor favorable para el enjuiciamiento de una causa, sin que la revelación de ciertos aspectos del sumario —obtenidos de forma legal— suponga, forzosamente, vulneración del derecho a la tutela judicial. En este sentido, la publicidad puede plantearse como una forma de lograr una efectiva tutela de los derechos e intereses de una persona, poniendo en conocimiento del cuerpo social la importancia y gravedad de determinados he-

chos, sin que por tal motivo las garantías del justiciable puedan quedar vulneradas.

Ciertamente, la delimitación de los derechos que puedan entrar en conflicto es uno de los problemas con los que se enfrenta el ejercicio del derecho a la información en este ámbito concreto de actuación de los poderes públicos. En este sentido cobra gran importancia la STC 1/1985, de gran relevancia en su momento. La razón estriba en que la noción de secreto sumarial que la sentencia instituye afecta a las diligencias que lo integran, pero ello no puede ser óbice para el conocimiento de aspectos relacionados con la materia objeto de reserva sumarial a través del ejercicio del derecho a la información. A este respecto, conviene reiterar que una consideración expansiva del secreto sumarial equivaldría a introducir de forma ilegítima una materia reservada sobre los hechos objeto del sumario y no sobre las actuaciones del órgano judicial instructor<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Como precedente judicial de esta importante resolución del TC español hay que retener, sin duda, la sentencia del caso *The Sunday Times*, de 26 de abril de 1979, por la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos introdujo un cambio en la posición

de los tribunales ingleses respecto a informaciones sobre materia sumarial, consideradas hasta entonces como un delito de desacato (*Contempt of Court*).